



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
21 de enero de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### **Carta de fecha 21 de enero de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe adjunto presentado por Mónaco de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Agradecería que hiciese distribuir la presente y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* **Jeremy Greenstock**  
Presidente del Comité contra el Terrorismo



**Anexo**

[Original: francés]

**Nota verbal de fecha 18 de enero de 2002 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por la Misión Permanente del Principado de Mónaco**

La Misión Permanente del Principado de Mónaco ante las Naciones Unidas saluda al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001 relativa a la lucha contra el terrorismo y tiene el honor de transmitirle el informe adjunto del Principado de Mónaco según se le ha solicitado en el párrafo 6 de la resolución susodicha, acompañado de su apéndice (véase documento adjunto).

## Documento adjunto

### **Informe del Principado de Mónaco que se presenta al Comité de las Naciones Unidas contra el terrorismo en aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad**

*El Consejo de Seguridad,*

...

*Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,*

...

6. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo, para verificar la aplicación de la presente resolución, con la asistencia de los expertos que se consideren apropiados, y *exhorta* a todos los Estados a que informen al Comité, a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de la resolución y con posterioridad conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar la presente resolución.

*Nota:* El presente informe es redactado de conformidad con las directrices para la presentación de informes enunciadas en nota No. SCA/20/01/6) del Comité del Consejo de Seguridad contra el Terrorismo.

## I. Medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 de la resolución 1373

### Párrafo 1, inciso a) de la resolución 1373

*“El Consejo de Seguridad,*

*...*

*1. Decide que todos los Estados:*

*a) **Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;**”*

El Principado de Mónaco está ultimando la elaboración de diversos textos legislativos y reglamentarios adoptados en aplicación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo y de las recomendaciones especiales de diversas instancias internacionales (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Grupo Especial de Expertos Financieros sobre Blanqueo de Capitales) en lo que se refiere a la lucha contra el terrorismo.

El primer texto, adoptado en aplicación de los artículos 4 y 5 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo tipificará los delitos y las sanciones penales correspondientes previstas en el artículo 2 de dicho Convenio. La finalidad de ese texto será autorizar las actuaciones judiciales contra todo acto terrorista sea cual fuere y contra los que los financian, dentro de la lógica de una condena mundial del fenómeno.

El segundo texto, adoptado en aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, así como el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, establecerá las modalidades de aplicación de los procedimientos de congelación de fondos de toda índole en el marco de la lucha contra el terrorismo.

La tercera serie de medidas tiene por objeto ampliar las competencias del Servicio de Información y Fiscalización de los Circuitos Financieros (SICCFIN) en la lucha contra la financiación del terrorismo, lo que supone modificaciones en las leyes y reglamentos:

- Se va a presentar un proyecto de ley que modifica la Ley 1.162 de 7 de julio de 1993 sobre la participación de organismos financieros en la lucha contra el blanqueo de capitales, con objeto de implantar la obligación de declarar sospechosas las transacciones vinculadas al terrorismo. Por otra parte, está previsto incluir en la lista de infracciones concomitantes con el blanqueo las infracciones vinculadas al terrorismo y a su financiación. Esta modificación tendrá en cuenta las recomendaciones especiales del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre el Blanqueo de Capitales (reunión de Washington 29 y 30 de octubre de 2001), referente en concreto a la tipificación de las infracciones vinculadas al terrorismo como infracciones concomitantes con el blanqueo de capitales.
- La Soberana Orden No. 11.246 de 12 de abril de 1994 por la que se crea el SICCFIN se va a modificar, agregando a los capitales previstos en la Ley 1.162 del 7 de julio de 1993 los relacionados con el terrorismo o destinados a su financiación. Esta disposición adecuará el derecho monegasco a las resoluciones

adoptadas con ocasión de la reunión extraordinaria del grupo EGMONT, el 31 de octubre de 2001 en Washington, que instaban todas las células de información financiera:

- A examinar su legislación nacional para garantizar el libre intercambio de informaciones concretamente en relación con la financiación de actividades terroristas;
- A hacer todo lo posible para que la financiación del terrorismo constituya una incriminación concomitante del blanqueo y que la declaración de sospecha se extienda a la financiación del terrorismo.

Las disposiciones relativas al conjunto de estas medidas legislativas y reglamentarias se detallan a continuación en los incisos de la resolución 1373 que tratan más concretamente de estas cuestiones.

### **Párrafo 1, inciso b) de la resolución 1373**

*“El Consejo de Seguridad,*

...

*1. Decide que todos los Estados:*

...

***b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;”***

El Código Penal contiene disposiciones que permiten a las autoridades judiciales procesar e infligir penas de privación de libertad a las personas que proporcionen o recauden fondos destinados a perpetrar actos de terrorismo:

- El artículo 323 reprime concretamente la extorsión de dinero: *“Todo el que, valiéndose de la fuerza, de la violencia o de las amenazas obtuviere la entrega de fondos o valores, o la firma o la entrega de un escrito, de una escritura, de un título, de cualquier documento que contenga o imponga una obligación, disposición o reconocimiento de deuda, será castigado con un pena de reclusión de 10 a 20 años.*

*Todo el que mediante amenazas escritas o verbales, revelaciones o imputaciones difamatorias, obtuviere o tratase de obtener fraudulentamente la entrega de fondos o de valores, o bien la firma o la entrega de uno de los escritos enumerados anteriormente, será castigado con una pena de prisión de uno a cinco años y con una multa prevista en el epígrafe 4 del artículo 26” (18.000 a 90.000 euros).*

- El artículo 330 reprime por su parte las estafas, que puedan de manera indirecta permitir la recaudación de fondos destinados a perpetrar actos de terrorismo y aplica las mismas penas a la extorsión de dinero mediante amenazas.

Además, y sobre todo, los hechos aquí contemplados constituyen actos de complicidad, tanto en el sentido del artículo 42 del Código Penal de Mónaco como en el de los artículos 4 y 5 de la Soberana Orden No. 15.088 de 30 de octubre de 2001 relativa a la aplicación del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 15 de diciembre de 1997.

### **Párrafo 1, inciso c) de la resolución 1773**

*“El Consejo de Seguridad,*

*...*

*1. Decide que todos los Estados:*

*...*

*c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;”*

En aplicación del Convenio franco-monegasco sobre la fiscalización de cambios los distintos decretos franceses que regulan las relaciones financieras con determinadas personas o entidades son aplicables directamente en el Principado. Estos decretos franceses adoptados en aplicación de la Ley de relaciones con el extranjero no constituyen exactamente procedimientos de congelación pero establecen la necesidad de que el departamento del Tesoro francés autorice la salida del territorio de los activos designados. En cambio, las regulaciones comunitarias no son aplicables en el Principado, pues no se refieren directamente al control de los cambios, sino a los procedimientos de congelación de capitales depositados en los bancos e instituciones financieras de los países miembros de la Unión Europea.

Por otra parte, el Principado de Mónaco, como Estado Miembro de las Naciones Unidas, adopta las disposiciones necesarias (véase el párrafo siguiente) para aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad que establecen medidas de congelación de activos financieros, y concretamente las listas establecidas por los Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad con referencia a diversos Estados u organizaciones (Iraq, Libia, Somalia, UNITA, Angola, Rwanda, Sierra Leona, Afganistán). En lo que se refiere a este último Estado, las resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad han hecho que el Comité ad hoc elabore una lista muy nutrida de personas y entidades afectadas por las medidas de congelación de activos financieros, actualizada nuevamente con fecha 26 de noviembre de 2001.

En Mónaco se tienen en cuenta las listas de personas o entidades procedentes de decretos franceses, de regulaciones comunitarias o de regulaciones de las Naciones Unidas. En la práctica, los bancos y establecimientos financieros del Principado son informados de estas listas y sometidos a indagación (la Asociación Monegasca de la Banca está autorizada asimismo para proceder a las requisas adecuadas).

Cuando el SICCFIN recibe una declaración de sospecha en el marco de la ley 1.162 de 7 de julio de 1993, puede, en aplicación del artículo 4 del presente texto, congelar administrativamente por un plazo de 12 horas los capitales sospechosos; esta decisión puede prorrogarse por embargo judicial.

En la práctica, las únicas indicaciones efectuadas por los establecimientos financieros del Principado a raíz de las diversas listas comunicadas afectan al parecer más que a la similitud de nombres, que por otra parte han sido puestos en conocimiento de las autoridades norteamericanas. Por lo demás, el Departamento de Hacienda y Economía ha pedido a las sociedades de gestión de empresas extranjeras que digan si han entablado relaciones de negocios o mantenido contactos con algunas de las personas o entidades que figuran en las listas. A la fecha del envío del presente informe, ninguna respuesta positiva ha llegado al Departamento. Por último, éste se ha cerciorado de que ninguna de las personas o entidades que figuran en las listas es titular de bienes inmuebles en el Principado, cosa que ha sido confirmada. Hay que subrayar que si algún indicio revela la presencia en Mónaco de estas personas o bienes inmuebles y activos que les pertenezcan, se incoarán inmediatamente actuaciones judiciales.

De un modo general, hay que indicar que el SICCFIN ha emitido una recomendación especial de vigilancia mediante la Asociación Monegasca de la Banca a los efectos de la financiación del terrorismo. Se ha emprendido una campaña de sensibilización de los responsables de los establecimientos bancarios, corresponsales del SICCFIN. Además, en el marco de las medidas adoptadas con la adopción del euro como moneda, el SICCFIN ha promulgado recomendaciones para señalar a los establecimientos bancarios un umbral de examen de las operaciones efectuadas (a partir de 100.000 euros).

- *Disposiciones en vías de elaboración:* Además de las disposiciones ya en vigor que se detallan anteriormente, el Principado de Mónaco ultima actualmente una soberana orden adoptada en aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad correspondientes al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, así como del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, en cuya virtud los bancos y demás instituciones financieras están obligados a congelar los fondos de toda índole pertenecientes a toda persona o entidad que figure en una lista establecida por decreto ministerial.

Los bancos y demás instituciones financieras están obligados a facilitar a las autoridades monegascas informaciones relativas a los activos financieros depositados.

Por último, el incumplimiento de un procedimiento de congelación de fondos será objeto de acciones penales y supondría para el banco o la institución financiera responsable una pena fijada en el epígrafe 4 del artículo 26 del Código Penal (18.000 a 90.000 euros).

Esta Soberana Orden se inspira en la norma europea (CE) No. 2580/2001 del Consejo de 27 de diciembre de 2001.

- *Otras disposiciones pertinentes*: Dos disposiciones del Código Penal permiten actualmente la confiscación de los capitales de origen ilícito o destinados a la comisión de delitos:

- En aplicación del artículo 12 del Código Penal, el juez está facultado para decretar la confiscación de los fondos que hayan servido o que estén destinados a cometer una infracción relacionada con el terrorismo o que sean producto de esta infracción.
- Por otra parte, los artículos 218-3 y 219 del Código Penal establecen la confiscación de los bienes y capitales de origen ilícito:

Estos bienes y capitales deberán haberse originado en una de las infracciones enumeradas (entre ellas) el asesinato, el proxenetismo, el rapto y el secuestro de personas, la extorsión de capitales y las infracciones de la legislación sobre tenencia de armas cuando se cometen en el marco de una organización criminal.

### **Párrafo 1, inciso d) de la resolución 1373:**

*“El Consejo de Seguridad,*

*...*

*1. Decide que todos los Estados:*

*d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;”*

La futura Soberana Orden que establezca las modalidades de aplicación del procedimiento de congelación de capitales de toda índole en el marco de la lucha contra el terrorismo, establece la prohibición de poner directa o indirectamente los activos financieros a disposición de la o las personas o entidades que figuren en una lista establecida por decreto ministerial, o utilizarlos en su beneficio. Establece asimismo la prohibición de facilitar o seguir facilitando servicios financieros a personas naturales o morales, entidades u organismos determinados por decreto ministerial. Por último prohíbe participar a sabiendas y de propósito en actividades conexas que tengan por objeto soslayar, directa o indirectamente, los procedimientos de congelación de fondos de toda índole.

Toda infracción de estas disposiciones es objeto de actuaciones penales y castigado con penas previstas en el epígrafe 4 del artículo 26 del Código Penal (18.000 a 90.000 euros).



## II. Medidas adoptadas en aplicación del párrafo 2 de la resolución 1373

### Párrafo 2, inciso a) de la resolución 1373

*“El Consejo de Seguridad,*

*...*

*2. Decide también que todos los Estados:*

*a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas;”*

El Código Penal contiene disposiciones que permiten a las autoridades judiciales procesar y aplicar penas de privación de libertad a las personas implicadas en actos de terrorismo, y concretamente relacionadas con el reclutamiento de miembros de grupos terroristas (i) o con el suministro de armas a los terroristas (ii).

i) *Conspiración para delinquir.* Los artículos 209 a 211 del Código Penal establecen que “toda asociación, toda confabulación establecida para preparar o cometer delitos contra las personas o los bienes, constituyen un delito contra el orden público” y que los que participen en tales asociaciones o conciertos serán castigados con pena de reclusión de 10 a 20 años. Además, todo aquel que contribuya a favorecer a los autores de un delito contra el orden público tal como se ha definido más arriba, facilitándoles instrumentos, medios de correspondencia, alojamiento o local para reuniones, será castigado con pena de prisión de cinco a 10 años.

ii) En el Principado, la *cuestión de las armas* se rige por el Convenio franco-monegasco de buena vecindad de 18 de mayo de 1963, aplicable en virtud de la Soberana Orden No. 3.039 de 19 de agosto de 1963, y por la Ley No. 913 de 18 de junio de 1971 sobre las armas y municiones. El artículo 16 de este Convenio establece: “Las leyes y los reglamentos que determinan en Francia el régimen del material de guerra son aplicables en el Principado. El Gobierno Principesco se compromete introducir una legislación y una reglamentación tan próximas como sea posible de las vigentes en Francia por lo que respecta a las armas y municiones no consideradas como material de guerra”. Así pues, la legislación francesa, de aplicación normal en territorio monegasco en lo que respecta a las armas de guerra, establece que de no existir una autorización administrativa, su fabricación, comercio, importación o tentativa de importación, adquisición, cesión, tenencia y transporte estarán castigados con pena de multa y de privación de libertad, sin perjuicio de la facultad para las autoridades francesas de confiscar, inutilizar a expensas del delincuente o vender en pública subasta los materiales decomisados.

En lo que respecta a armas de otras categorías, a saber, armas de fuego de defensa, armas de caza, armas blancas, armas de tiro al blanco, de feria o de salón, armas históricas y de colección, así como sus municiones, se rigen por una legislación monegasca específica emanada de la Ley No. 913 sobre las armas y municiones y sus textos de aplicación, concretamente la Soberana Orden

No. 6.947 de 16 de octubre de 1980. Este régimen, inspirado en el derecho francés, es especialmente severo y establece concretamente:

- Obtención obligatoria de previa autorización administrativa para la fabricación y comercio de armas de fuego de defensa o de sus municiones así como por actividades de intermediación o de publicidad de estos materiales;
- Obtención obligatoria de previa autorización administrativa para toda operación de importación de armas de fuego o de defensa, armas de caza, armas blancas o armas de tiro al blanco, de feria o de salón, prohibida por principio;
- Obtención obligatoria para los no profesionales de previa autorización administrativa para la adquisición, la tenencia, la posesión y el transporte de armas de fuego de defensa o de armas blancas;
- Sanciones penales (multas y privación de libertad) por el desconocimiento de las normas antedichas, sin perjuicio de las medidas de confiscación, de venta en pública subasta y de inutilización de las armas y municiones decomisadas, así como de la retirada de las autorizaciones expedidas o de la suspensión de las declaraciones administrativas. En particular, se establece una pena de privación de libertad de uno a cinco años y una multa de 9.000 a 18.000 euros a todo el que ejerza la fabricación o el comercio de armas de municiones sin haber obtenido autorización o hecho una declaración, o bien que ejerza sin autorización una actividad como intermediario en esta esfera.

Además, hay que puntualizar que, en virtud del artículo 218-3 del Código Penal, el tráfico de armas y municiones constituye una infracción concomitante del blanqueo de dinero, en la medida en que los bienes y capitales procedentes de ese tráfico están conceptuados como ilícitos y pueden ser confiscados en aplicación del artículo 219.

- *Disposiciones en vías de elaboración:* Por último, se está ultimando un proyecto de ley sobre armas y municiones que contiene disposiciones muy parecidas a las vigentes actualmente en Francia y ajustadas a las directrices comunitarias al respecto.

## **Párrafo 2, inciso b) de la resolución 1373**

*“El Consejo de Seguridad,*

...

2. *Decide también que todos los Estados:*

...

***b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información;”***

La Seguridad Pública de Mónaco está facultada para practicar las indagaciones relacionadas con los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado, contra las personas y los bienes y a buscar y capturar a los autores.

En el orden práctico, a raíz de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, la policía ha practicado comprobaciones de identidad para determinar si determinadas personas o entidades relacionadas con organizaciones terroristas se encontraban en el Principado. Estas comprobaciones se basaban en las listas difundidas por las autoridades francesas y norteamericanas y por la Interpol. Si en estas comprobaciones de identidad, una persona o entidad coincide con una de las listas analizadas, los datos se comunican inmediatamente a las autoridades estatales o internacionales interesadas y se emprenden de inmediato actuaciones judiciales.

Como Estado miembro de la Interpol, Mónaco dispone de una Oficina Central Nacional Interpol-Mónaco que depende de la División de Policía Judicial de la Dirección de Seguridad Pública, la cual constituye una plataforma de transmisión de informaciones sobre actividades delictivas. La División de Policía Judicial ha creado igualmente una Unidad de Enlace Operativo, a la que pertenece a un funcionario francés destacado por sus mandos y que participa por otra parte en las reuniones de la Unidad de coordinación y de investigación Antimafia. El Principado tiene también a la vista la celebración de un acuerdo con Europol, referente por lo pronto a la lucha contra la falsificación del euro y, en segunda instancia, a las cuestiones mencionadas en el primer inciso de la página 20 del presente informe (párrafo 3, inciso a) de la resolución 1373).

Por último, Mónaco participa en los intercambios de informaciones bilaterales en el marco de los convenios de colaboración judicial firmados con diversos Estados (Francia, Italia, Alemania, Bélgica, Australia) y de las comisiones rogatorias internacionales. Durante el año judicial 2000-2001 (del 1° de octubre al 30 de septiembre de 2001), el Ministerio Fiscal ha transmitido por consiguiente a los jueces de instrucción para su ejecución 114 comisiones rogatorias procedentes del extranjero (10% de las cuales se refieren al blanqueo de capitales de origen criminal). Los jueces de instrucción que conocen de estas comisiones rogatorias las delegan a la División de Policía Judicial de la Seguridad Pública que comprende una brigada de las delegaciones judiciales y de asuntos económicos y financieros integrada por seis funcionarios, tres de los cuales son oficiales de la policía judicial. El conjunto de estas comisiones rogatorias, y más concretamente las que corresponden al delito de blanqueo de dinero, se tramitan con rapidez, es decir en un plazo medio de tres meses, mucho más corto de lo que ocurre en otras ocasiones.

## **Párrafo 2, inciso c) de la resolución 1373**

*“El Consejo de Seguridad,*

...

2. *Decide también que todos los Estados:*

...

*c) Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugios;”*

Con independencia de los procedimientos concretos aplicados en Mónaco a los solicitantes de asilo deseosos de obtener el estatuto de refugiado (véase párr. 3, inciso f)), las autoridades monegascas pueden denegar la instalación en su territorio de las personas sobre las que pesen fuertes sospechas de pertenencia a la delincuencia organizada, al terrorismo o a operaciones de blanqueo de dinero. El artículo 22 de la Orden No. 3.153 relativa a las condiciones de entrada y de residencia de los extranjeros en el Principado\* permite a los poderes públicos adoptar medidas administrativas de extrañamiento del territorio (expulsión o devolución). Las medidas de expulsión y de devolución no tienen por qué estar motivadas.

### **Párrafo 2, inciso d) de la resolución 1373**

*“El Consejo de Seguridad,*

...

2. *Decide también que todos los Estados:*

...

***d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos;”***

Para completar la respuesta dada al inciso c) del párrafo 2 de la resolución 1373 (procedimientos de expulsión o devolución), hay que puntualizar que la Ley No. 1.222 de 28 de diciembre de 1999 referente a la extradición establece que ésta puede ser posible cuando los hechos cometidos están castigados como crimen o delito en el Principado y en el Estado solicitante con una pena de privación de libertad de un máximo de un año o con una pena más grave.

Las penas que castigan los actos terroristas fijan umbrales mucho más elevadas y el Principado puede, en virtud de esta Ley, extraditar a los terroristas procesados en otros Estados, impidiendo así que éstos utilicen el territorio monegasco para cometer otras acciones terroristas.

### **Párrafo 2, inciso e) de la resolución 1373**

*“El Consejo de Seguridad,*

...

2. *Decide también que todos los Estados:*

...

***e) Asegurar el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y aseguren que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados***

\* Artículo 22 “El Ministro de Estado podrá, como medida de policía o adoptando un decreto de expulsión, ordenar a todo extranjero el abandono inmediato del territorio monegasco o la prohibición de penetrar en él”.

***como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo;***

La Soberana Orden No. 15.088 de 30 de octubre de 2001, relativa a la aplicación del Convenio de las Naciones Unidas para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas impone penas sumamente duras que llegan hasta la cadena perpetua, a los que hayan cometido actos de terrorismo previstos en ese Convenio. La tentativa, la complicidad e incluso la mera participación en una empresa terrorista se castigan con las mismas penas, tanto si los actos se cometen en Mónaco o incluso en el extranjero cuando son cometidos por un monegasco o contra intereses monegascos.

Además, todos los actos incluidos en la expresión “terrorismo” constituyen crímenes o delitos de derecho común castigados por el Código Penal, sean cuales fueren sus móviles.

Así pues, concretamente el asesinato, el homicidio, las lesiones y heridas voluntarias, los incendios y las destrucciones voluntarias, la colocación de explosivos en la vía pública, están castigados con penas criminales que en los casos más graves pueden consistir en cadena perpetua.

Algunas leyes especiales permiten asimismo castigar actos que puedan ser calificados de terrorismo. Así, concretamente, el Código del Mar, con sus artículos L633-23 y siguientes, impone penas criminales por el secuestro o la destrucción de un buque, así como por piratería.

Asimismo, la Orden No. 14.123 de 30 de agosto de 1999 castiga con penas de prisión el empleo, la fabricación, el almacenamiento y el transporte de minas anti-personal.

Hasta la fecha, la justicia monegasca no ha tenido que pronunciarse sobre ningún acto relacionado con el terrorismo.

- *Disposiciones en vías de elaboración:* El Gobierno prepara actualmente una Orden para la aplicación del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo; ese texto incluirá una definición del terrorismo según el Convenio e incorporará las calificaciones penales previstas en dicho Convenio, habida cuenta de las de los nueve instrumentos internacionales sobre el terrorismo a que se refiere y en los que Mónaco es parte, y establecerá sanciones graves del tipo de las que figuran en la Soberana Orden para la represión de los atentados cometidos con bombas.

## **Párrafo 2, inciso f) de la resolución 1373**

*“El Consejo de Seguridad,*

...

2. *Decide también que todos los Estados:*

...

***f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con***

***la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;”***

Para completar la respuesta dada al inciso b) del párrafo 2 de la resolución 1373, conviene aclarar que las autoridades monegascas han cooperado tradicionalmente y en especial después de los atentados terroristas del 11 de septiembre, con las autoridades de otros Estados para prestarles la mayor ayuda posible en cuestión de intercambio de informaciones útiles en el marco de indagaciones criminales. De este modo han dado curso reiteradamente a las múltiples solicitudes de información de las autoridades norteamericanas, respondiendo concretamente a un cuestionario detallado enviado por el Departamento de Hacienda, y multiplicando sus encuentros con delegaciones de diplomáticos y de agentes del Departamento de Estado de Estados Unidos. La lista de individuos enviada por las autoridades de Estados Unidos a efectos de comprobación de identidad ha sido objeto de indagaciones detalladas y detenidas.

Por otra parte, el Servicio de Información y Fiscalización de los Circuitos Financieros (SICCFIN), en el marco de las estrechas relaciones de cooperación que mantiene con las otras células de información financiera del Grupo Egmont, ha tenido que interrogar a los establecimientos financieros monegascos. Por otra parte, el SICCFIN y el FINCEN (Red de represión de delitos financieros) tienen previsto llegar próximamente a un acuerdo bilateral de cooperación, inspirados en los ya firmados por el SICCFIN con Francia en 1994, Bélgica y España en 2000, Portugal, Luxemburgo y Gran Bretaña en 2001.

Actualmente hay en curso investigaciones, habida cuenta de las listas de nombres enviadas al SICCFIN.

Por otra parte, en el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la adopción del euro y más concretamente del taller regional del Grupo Egmont de septiembre de 2000 en París “Blanqueo y Euro” se ha adoptado un dispositivo de alerta para la asignación de un interlocutor privilegiado referente a las relaciones entre las células de información financiera de la zona del euro.

- *Disposiciones en vías de elaboración:* el dispositivo actualmente existente y que permite al SICCFIN el intercambio de informaciones con las células de información financiera extranjeras en lo que se refiere al blanqueo (artículo 31 de la Ley No. 1.162 de 7 de julio de 1993) va a completarse próximamente para que se pueda actuar en el marco de la lucha contra la financiación del terrorismo. Sin embargo, este servicio puede ya, una vez comprobado que los activos terroristas guardan una relación con las actividades de las organizaciones criminales, informarse con los profesionales sometidos a las obligaciones de dicha Ley y transmitir la información obtenida a sus colegas de otros servicios.

## **Párrafo 2, línea g) de la resolución 1373**

*“El Consejo de Seguridad,*

...

2. *Decide también que todos los Estados:*

...

**g) *Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje.*”**

### **• Los puestos de vigilancia de fronteras:**

Según el Convenio francomonegasco de buena vecindad de 18 de mayo de 1963, la vigilancia de fronteras es ejercida conjuntamente por las respectivas autoridades nacionales en los puntos de tránsito creados en las fronteras aéreas y marítimas. En cambio, la vigilancia en las fronteras terrestres con Francia no se efectúa sistemáticamente (pues no existen puestos de vigilancia fijos en las vías de comunicación transfronterizas), en virtud de convenios bilaterales, así como por la exigüidad del territorio monegasco y su situación geográfica (el territorio del Principado está totalmente urbanizado y constituye una conurbación con los tres municipios franceses vecinos). Sin embargo, las principales vías de acceso se hallan estrechamente vigiladas. Por otra parte, hay que subrayar que el Principado está integrado por lo demás al espacio Schengen y que la vigilancia de fronteras se realiza con arreglo a las disposiciones establecidas por los acuerdos Schengen.

*En materia de transporte aéreo*, hay que destacar que el Principado, por la exigüidad de su territorio, sólo dispone de un helipuerto. La vigilancia de fronteras está bajo la Seguridad Pública monegasca. El helipuerto es uno de los puntos de entrada en el espacio Schengen y sólo la circulación de personas pertenecientes a un Estado no miembro es objeto de vigilancia sistemática. En este caso, ésta corre a cargo conjuntamente de la Seguridad Pública monegasca (comprobación material de los documentos) y de la Policía del Aire y de las Fronteras francesa (PAF) (control del fichero electrónico Schengen). Estos pasajeros se inscriben en el fichero de identificación y de comprobación de los pasajeros del helipuerto. La PAF recibe aviso de la llegada de todos los vuelos de fuera de Schengen por la Seguridad Pública monegasca, que a su vez es alertada por los controladores aéreos en cuanto reciben un plan de vuelo (preaviso mínimo de una hora). Los vuelos procedentes del espacio Schengen son a veces objeto de inspección por sondeo.

Para comenzar, los funcionarios de la Seguridad Pública monegasca proceden a un control de identidad de todos los pasajeros, mediante el cotejo del billete de vuelo y el documento de identidad exhibido por el viajero. Todos los pasajeros pasan por un portal detector de metales antes de embarcarse.

En materia de transporte marítimo, todos los buques que hagan escala en uno de los dos puertos del Principado son inspeccionados sistemáticamente por la Policía Marítima monegasca. Los artículos 4 y 5 de la Orden No. 3.815 de 23 de junio de 1967 establecen tres procedimientos de inspección portuaria:

- La Dirección de Asuntos Marítimos procede a una verificación administrativa de los documentos de la nave con objeto de asignarle un muelle de atraque en el puerto y emitirle la factura correspondiente;
- La Seguridad Pública monegasca verifica el nombre, la condición y la identidad de las personas, tanto si se trata de pasajeros de nave de línea o de yates. La verificación de las personas afecta tanto a los turistas de paso como a los miembros de las tripulaciones de los buques atracados en el puerto por un largo período. *En lo que se refiere a los buques procedentes del espacio Schengen*, las inspecciones se realizan a la vista de la lista de tripulantes y pasajeros facilitada por el capitán. La identidad de todas las personas se coteja con la que figura en el fichero de personas sobre las que hay orden de busca y captura y en los archivos de la Dirección de la Seguridad Pública. A continuación, se inscriben en el fichero de identificación y de control de pasajeros y de tripulaciones que hacen escala en Mónaco.

En lo que respecta a *los pasajeros de los buques procedentes de un país fuera del espacio Schengen*, la inspección se efectúa conjuntamente con la Policía del Aire y de Fronteras francesa, a la vista de los pasaportes, en los que ha de figurar el visado Schengen. Cuando no hay visado, se notifica la prohibición de desembarcar.

- La aduana ejerce una vigilancia sobre la carga y descarga de mercancías, en particular de aquellas sujetas al pago de derechos de aduana.

• **Condiciones de entrada y de permanencia de los extranjeros:**

La Orden No. 3.153 relativa a las condiciones de entrada y de permanencia de los extranjeros en el Principado establece unas condiciones muy rigurosas para el establecimiento y el alojamiento en territorio monegasco.

En efecto, todo extranjero que desee penetrar en el territorio del Principado, que resida en él más de tres meses o que se establezca en él, ha de estar provisto de un pasaporte válido o de cualquier título de viaje o de identidad que haga las veces, con todos los timbres, visados y autorizaciones necesarios que permitan la entrada, la residencia o la instalación en Francia. Los súbditos franceses habrán de ser titulares de tarjeta de identidad expedida por la administración francesa. Los extranjeros que no residan en territorio francés y que deseen ejercer una actividad remunerada en el Principado sin establecer en él su residencia, habrán de estar en posesión de un permiso de trabajo visado y expedido por los servicios monegascos competentes.

Para permanecer en el Principado, todo extranjero de más de 16 años de edad y que cumpla las condiciones susodichas, estará obligado en un plazo de ocho días a partir de su llegada, a presentar una solicitud de permiso de residencia ante la Dirección de la Seguridad Pública. Para obtener este permiso de residencia, habrá de suministrar todas las indicaciones relativas por una parte a su estado civil, y si procede, al de su cónyuge e hijos que vivan con él y, por otra parte, a su alojamiento. A este respecto, habrá de exhibir un documento que acredite su condición de propietario o de arrendatario, o bien el certificado de alojamiento que a continuación se describe.

Los extranjeros deberán presentar a las autoridades competentes que lo requieran, los documentos en cuya virtud están autorizados a permanecer en el Principado.



Todo extranjero al que se deniegue o retire el permiso de residencia estará obligado a abandonar el territorio del Principado en el término que se le señale. Aquel que, pese a serle retirado o denegado ese permiso, sea hallado en territorio monegasco, después de transcurrido el plazo concedido, o aquel cuya situación no esté regularizada administrativamente, será castigado con una pena de privación de libertad de seis días a tres meses y con una multa de 9.000 a 18.000 euros, o con una de estas dos penas únicamente.

Todo extranjero que altere o falsifique un permiso de residencia o el recibo que se le entregare en cumplimiento de un acto administrativo, un permiso de residencia o un recibo que no sea el que le corresponde, será condenado a una pena de privación de libertad de seis meses a tres años y a una multa de 9.000 a 18.000 euros o a una de estas dos penas únicamente. Será además expulsado del territorio monegasco.

La declaración falsa de estado civil para disimular su auténtica identidad o la utilización de documentos de identidad falsos entrañarán para el extranjero delincuente las penas y sanciones administrativas previstas más arriba.

El Ministro de Estado puede, por medida de policía, o emitiendo un decreto de expulsión, ordenar a todo extranjero que abandone inmediatamente el territorio monegasco o prohibirle penetrar en él. Todo extranjero extrañado, expulsado o desterrado del territorio francés que se encuentre en el Principado será, en la medida en que la sentencia correspondiente haya sido notificada al Ministro de Estado, extrañado o expulsado del territorio monegasco y entregado a las autoridades francesas. Todo individuo no monegasco sujeto, en aplicación del derecho penal francés, a una prohibición de residencia o a una prohibición de entrar en el departamento francés vecino, cuya notificación se haya hecho al Ministro del Estado, no será admitido en el territorio del Principado. Todo individuo que eluda la ejecución de estas medidas o que después de haber abandonado el territorio del Principado, entre en él sin autorización, será condenado a una pena de privación de libertad de seis meses a tres años y a una multa de 9.000 a 18.000 euros o a una de las dos penas solamente. Al extinguir condena, será expulsado del territorio monegasco. Todo aquel que, directa o indirectamente, ayude y facilite la entrada, la circulación o la estancia de un extranjero objeto de una de las medidas administrativas susodichas, será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años y una multa de 9.000 a 18.000 euros, o con una de esas dos penas solamente.

*En lo que se refiere al alojamiento*, los titulares de licencias de hotel, de departamentos amueblados, de pensiones o de autorización para arrendar, habrán de llevar un registro sellado y rubricado por un comisario de policía y en el que se inscribirán apellidos, nombre, profesión, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, número, fecha y lugar de expedición del permiso de residencia, del documento de identidad, del pasaporte o del título de viaje que haga las veces, fechas de entrada y de salida de todas las personas que se alojen en el establecimiento. Este registro ha de presentarse a todo requerimiento de los funcionarios o agentes de la autoridad. Además, esos titulares de licencias de departamentos amueblados o de pensiones habrán de enviar todas las mañanas a la Dirección de la Seguridad Pública una ficha de modelo reglamentario que indique concretamente el número de la habitación o del departamento ocupado por el viajero. El propietario o principal arrendatario que alquile con muebles toda o parte de su casa, vivienda o de su departamento, solamente está obligado a enviar la ficha de referencia, en la fecha de entrada del viajero.

Todo viajero que no esté alojado en un hotel, un departamento amueblado o una pensión y que no pueda demostrar su condición de propietario o de arrendatario del alojamiento que se propone ocupar por una duración superior a tres meses, habrá de estar en posesión de un certificado de alojamiento, expedido por la Dirección de la Seguridad Pública, en las condiciones establecidas por decreto ministerial.

Las infracciones de las condiciones de alojamiento antedichas serán castigadas con una multa de 2.250 a 9.000 euros, sin perjuicio de las medidas de expulsión que pudieren adoptarse.

Los patronos y hoteleros que a sabiendas hayan inscrito en sus registros con nombres falsos o supuestos a las personas alojadas en sus establecimientos, serán castigados con una pena de privación de libertad de seis días a un mes y una multa de 750 a 2.250 euros o con una de esas dos penas únicamente.

Todo el que aloje a sabiendas a un extranjero en situación irregular, incurrirá en una pena de privación de libertad de seis días a tres meses y a una multa de 9.000 a 18.000 euros, o a una de esas dos penas únicamente, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

- **Verificación y emisión de documentos de viaje, localización de viajeros y equipajes:**

*En lo que se refiere al transporte aéreo:* en explotación normal, la inspección de todos los equipajes (equipajes de mano y facturado en bodega) se lleva a cabo sistemáticamente pasándolo por rayos X. En caso de duda, se procede a la apertura y a la inspección visual de los equipajes. Además, la utilización de un código de etiquetas de color permite a las compañías comprobar el número exacto de bultos embarcados en un vuelo, pero no permite una inspección directa de cada bulto con cada pasajero.

Actualmente, en el marco del plan Vigirefort, los agentes de la Seguridad Pública monegasca efectúan asimismo una inspección filtro (inspección de todo el equipaje de mano con rayos X, verificación de todas las personas en portal detector de metales) con un cotejo de la identidad de cada viajero y del título de transporte (presentación de la matriz del billete y de un documento de identidad) emitido previamente por la compañía aérea.

*En lo que respecta al transporte marítimo,* no se practica ninguna inspección de equipaje a bordo de los buques.

- **Medidas para luchar contra la falsificación de documentos:**

Después de septiembre de 1999, las autoridades monegascas han puesto en circulación nuevos pasaportes ajustados a las normas de seguridad recomendadas en el plano internacional para combatir las falsificaciones y generalizar los documentos de viaje que puedan ser leídos mecánicamente. El sistema de pasaporte legible por máquina impone que los datos principales: apellidos, nombre, nacionalidad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, fechas de emisión y de expiración, estén cifrados por un medio electrónico e impresos al pie de la primera página del pasaporte. Ese sistema impide la prórroga del documento, por lo que la duración de su validez se ha extendido de tres a cinco años, al cabo de los cuales habrá que expedir un nuevo pasaporte.

Todo el que haya fabricado, falsificado o alterado pasaportes, certificados, libretas, tarjetas, boletines o recibos, salvoconductos u otros documentos emitidos por las administraciones públicas, para comprobar una identidad o una condición, reconocer un derecho o conceder una autorización, será castigado, en virtud del artículo 97 del Código Penal, con pena de prisión de uno a cinco años y multado en 9.000 a 18.000 euros. El culpable podrá además ser privado de los derechos civiles durante cinco años por lo menos y 10 como máximo a contar del día de extinción de condena. La tentativa de delito será castigada igual que el delito consumado. Las mismas penas se aplicarán al que haya utilizado documentos falsificados, fabricados o alterados o al que haya hecho uso de esos documentos cuando las referencias aducidas por el interesado resulten incompletas o inexactas.

### III. Medidas adoptadas en aplicación del párrafo 3 de la resolución 1373

#### Párrafo 3, inciso a) de la resolución 1373

*“El Consejo de Seguridad,*

...

3. *Exhorta a todos los Estados a:*

*a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligroso; la utilización de tecnologías de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas;”*

Como complemento de la respuesta dada al inciso b) del párrafo 2 de la resolución 1373, conviene precisar que el Principado proyecta concertar un acuerdo con Europol. Dicho acuerdo se limitaría en un primer momento a la lucha contra la falsificación de la moneda del Euro para coincidir con la puesta en circulación de la nueva moneda europea, pero luego podría ampliarse a otros campos de cooperación incluidos en los acuerdos modelo que Europol firma con los terceros Estados (Suiza, Islandia, Noruega, Estonia): tráfico ilícito de estupefacientes; tráfico de materias nucleares radiactivas; organizaciones y migración clandestina; trata de seres humanos; crímenes cometidos o que puedan cometerse en el marco de las actividades terroristas).

Aparte de una cooperación sobre el conjunto ampliado de las esferas mencionadas, se trata también de una cooperación intensificada y práctica, requerida en el marco de la Europol. Una vez firmado el acuerdo de cooperación, Mónaco destacará a un oficial de enlace en la sede de Europol y creará una Unidad Nacional encargada de colaborar con los servicios de represión (está previsto que sea la misma estructura que gestiona actualmente la Oficina Central Nacional Interpol, con objeto de establecer en Francia una plataforma común Interpol-Europol).

En este caso concreto, la cooperación en materia de operaciones policiales prevista en las esferas susodichas en el marco de Europol contribuirá a intensificar y

acelerar los intercambios de informaciones vinculadas a indagaciones criminales. En efecto, además de las funciones tradicionales (intercambio de datos y de información entre los Estados miembros), Mónaco se beneficiará del concurso aportado por Europol a las Unidades nacionales para comunicarles sin demora las informaciones que les interesen (transmisiones simplificadas y protegidas de datos, incluidos los de carácter personal, reducción de los obstáculos jurídicos burocráticos, simplificación de procedimientos de investigación) e informarles inmediatamente de vinculaciones comprobadas entre los hechos delictivos; se facilitarán investigaciones entre Mónaco y los Estados miembros (creación de equipos comunes de investigación, por mediación de las Unidades nacionales Europol); por último, Mónaco tendrá acceso a bases de datos electrónicos que contengan datos recogidos y analizados por Europol.

### **Párrafo 3, inciso b) de la resolución 1373**

*“El Consejo de Seguridad,*

...

3. *Exhorta a todos los Estados a:*

*b) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativas y judiciales para impedir la comisión de actos de terrorismo;”*

Véanse las respuestas a los incisos b y f del párrafo 2.

### **Párrafo 3, inciso c) de la resolución 1373**

*“El Consejo de Seguridad,*

...

3. *Exhorta a todos los Estados a:*

*c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos;”*

Véanse las respuestas a los incisos b) y f) del párrafo 2.

### **Párrafo 3, inciso d) de la resolución 1373**

*“El Consejo de Seguridad,*

...

3. *Exhorta a todos los Estados a:*

*d) Adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;”*

El Principado de Mónaco es parte en nueve de los 12 tratados de las Naciones Unidas que reprimen el terrorismo internacional. Desde los atentados el 11 de septiembre de 2001, el Principado ha firmado concretamente y ratificado el 10 de noviembre de 2001 el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, en Nueva York, el 9 de diciembre de 1999, y ha entrado a ser parte el 6 de octubre de 2001 en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (aprobado el 15 de diciembre de 1997), y por último, el 15 de noviembre de 2001, en el Convenio Internacional contra la toma de rehenes, firmado en Nueva York el 14 de diciembre de 1979.

Mónaco era ya parte en el conjunto de tratados de que es depositaria la OACI:

- Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963. Este texto entró en vigor en Mónaco el 31 de agosto de 1983;
- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970. Este texto entró en vigor en Mónaco el 3 de julio de 1983;
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971. Este texto entró en vigor en Mónaco el 3 de julio de 1983;
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, aprobado el 24 de febrero de 1988. Este texto entró en vigor en Mónaco el 21 de enero de 1994.
- Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, aprobado en Montreal el 1° de marzo de 1991. Este texto entró en vigor en Mónaco el 13 de julio de 1998.

Mónaco es asimismo parte desde el 8 de septiembre de 1996 en la Convención del OIEA sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.

El Principado ultima actualmente el procedimiento de adhesión emprendido a los dos instrumentos de que la OMI es depositaria (Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de plataformas fijas situadas en la plataforma continental, aprobados en Roma el 10 de marzo de 1988).

Por otra parte, el Gobierno Principesco ha emprendido recientemente el examen de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, para determinar la oportunidad de adherirse a este instrumento internacional.

El cuadro sinóptico adjunto detalla la situación del Principado de Mónaco a la fecha de la presentación de este informe en lo que respecta al conjunto de los tratados de las Naciones Unidas que reprimen el terrorismo internacional.

Por último, conviene señalar que Mónaco es también el primer Estado Miembro de las Naciones Unidas en haber ratificado, el 5 de junio de 2001, la Convención

de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como sus dos Protocolos Adicionales, entre ellos el que reprime el tráfico ilícito de migrantes por tierra, aire y mar, aprobados los tres en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Mónaco estudia actualmente el Protocolo contra la fabricación ilícita de armas de fuego, y sus piezas, componentes y municiones, aprobado en Nueva York el 31 de mayo de 2001, con miras a su firma.

### **Párrafo 3, inciso e) de la resolución 1373**

*“El Consejo de Seguridad,*

...

3. *Exhorta a todos los Estados a:*

...

***e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);”***

Del artículo 68 de la Constitución de 17 de diciembre de 1962<sup>1</sup> se desprende que todo tratado internacional que no afecte a la organización constitucional queda incorporado al derecho interno monegasco mediante una Soberana Orden, que hace aplicable en Mónaco el tratado en el ordenamiento jurídico nacional. El conjunto de convenios y protocolos sobre el terrorismo en que es parte el Principado tienen fuerza de ley por Soberanas Órdenes, así como lo indica el cuadro adjunto. La Orden relativa al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo aparecerá en el *Journal de Mónaco* (Boletín Oficial) tan pronto como entre en vigor dicho instrumento.

Por otra parte, a fin de permitir una aplicación más eficaz de los convenios y protocolos relativos al terrorismo en que es parte el Principado, se ha impuesto la necesidad de un segundo grupo de medidas. Los tratados de referencia exigen cada vez más que el Estado parte se comprometa a implantar determinadas medidas jurídicas, y concretamente penales, o técnicas no previstas en su texto, o que adopte medidas complementarias de las establecidas en dichos tratados. El Principado promulgó por ello el 30 de octubre de 2001 la Soberana Orden No. 15.088 relativa a la aplicación del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, que establece concretamente las penas en que incurrirán los individuos que perpetren, participen o guarden relación de algún modo con actos terroristas definidos en dicho Convenio. Asimismo, el Gobierno Principesco ultima en la actualidad dos textos en aplicación del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, que por una parte establecerán las inculpaciones y sanciones penales relativas a las infracciones previstas en el artículo 2 de este Convenio (con inclusión de las relativas a los nueve instrumentos internacionales anexos al mismo) y por otra parte, el procedimiento relativo a la congelación de haberes de toda índole utilizados o destinados a ser uti-

<sup>1</sup> Artículo 68: “El Príncipe imparte las órdenes necesarias para la ejecución de las leyes y para la aplicación de los tratados o acuerdos internacionales”.

lizados para cometer infracciones previstas en el artículo 2 de este Convenio (véase más arriba, párrafo 1, incisos a), b), c) y d), y párrafo 2, inciso e) del informe).

En su condición de Estado Miembro de las Naciones Unidas, el Principado de Mónaco se ha comprometido a aplicar escrupulosamente las resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular cuando se adoptan en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que les confiere un efecto jurídico obligatorio. Aunque las resoluciones 1269 y 1368 invoquen expresamente el Capítulo VII, exigen la adopción inmediata de medidas frente a actos de agresión que constituyan una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales. De conformidad con sus compromisos internacionales, el Principado se considera obligado a cooperar plenamente y a aplicar las disposiciones de dichas resoluciones, como lo han recordado Su Alteza Serenísima el Príncipe Heredero Alberto y el Excelentísimo Señor M. Boisson, Representante Permanente de la Misión de Mónaco ante las Naciones Unidas en la tribuna de la Asamblea General.

***Extracto de la Alocución de su Alteza Serenísima, el Príncipe Heredero Alberto en la tribuna de las Naciones Unidas, el domingo 11 de noviembre de 2001, con ocasión de la quincuagésimo sexta Asamblea General:***

*“Para dar curso a estas iniciativas con la eficacia requerida, se trata para Nos no solamente de aplicar estas resoluciones, expresión de Nuestra voluntad común y de Nuestro compromiso contra el terrorismo, de elaborar nuevos acuerdos y nuevos convenios, sino incluso y sobre todo, de asociar Nuestra experiencia práctica para aplicar los ya concertados a los que Nos hemos adherido o Nos proponemos adherir. El mejoramiento de la acción normativa de nuestra Organización es a la vez indispensable y prioritaria. Tenemos de ello plena conciencia. El Gobierno Principesco también. Así pues, he firmado y depositado ayer, en nombre del Príncipe Soberano, mi padre, los instrumentos de ratificación del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. El Principado de Mónaco considera, en efecto, indispensable una acción coordinada a escala mundial contra todas las formas de financiación del terrorismo para privar a los movimientos extremistas de recursos que les permitan perjudicar tan gravemente a la comunidad internacional y a sus profundas aspiraciones a la paz y la seguridad.”*

***Declaración efectuada por el Embajador representante del Principado de Mónaco ante las Naciones Unidas, Excelentísimo Señor Jacques Boisson, ante la Asamblea General en el marco del tema del programa relativo a la lucha contra el terrorismo, el 3 de octubre de 2001:***

*“Las Naciones Unidas, con este ánimo y sin demora ni equívocos, han condenado el 12 de septiembre último esos actos criminales injustificables en la primera resolución aprobada en sesión plenaria en su quincuagésimo sexto período de sesiones por la Asamblea General la cual subraya que los autores, los organizadores o los mandantes de esos actos habrán de responder de ellos, mientras que el Consejo de Seguridad intervenía también en el mismo sentido aprobando la resolución 1368.*

*El Principado de Mónaco se adhiere plenamente a las cláusulas de estas resoluciones y de todas las aprobadas tanto por el Consejo de Seguridad como*

*por la Asamblea General para condenar los actos de terrorismo, actos que constituyen una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.”*

### **Párrafo 3, inciso f) de la resolución 1373**

*“El Consejo de Seguridad,*

...

3. *Exhorta a todos los Estados a:*

...

***f) Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales en materia de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que el solicitante de asilo no haya planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en su comisión;”***

El Principado de Mónaco no otorga directamente el estatuto de refugiado a los solicitantes de asilo. En aplicación de un acuerdo entre las administraciones francesa y monegasca en 1955, plasmado en el Convenio de buena vecindad franco-monegasco de 18 de mayo de 1963, Mónaco reconoce a toda persona el estatuto de refugiado o de apátrida con la condición de que ese estatuto le haya sido previa y oficialmente otorgado por la Oficina francesa de protección de refugiados y apátridas (OFPRA), reconocimiento que se concreta en la expedición de un título de viaje francés y de una tarjeta de esta Oficina. Por consiguiente, los refugiados no pueden entrar, permanecer o establecerse en el Principado a menos que su estatuto de refugiado esté legalmente reconocido por el Gobierno francés.

Son, pues, las autoridades competentes francesas las que proceden a las indagaciones necesarias, incluidas las destinadas a cerciorarse de que los solicitantes de asilo no han organizado o facilitado la comisión de actos de terrorismo y no han participado en ellos. Por otra parte, asimismo es la OFPRA la que administra a los refugiados o apátridas establecidos en el territorio del Principado. Esta Oficina, previa delegación de las autoridades monegascas, facilita todas las informaciones y toda la ayuda que éstas necesiten.

### **Párrafo 3, inciso g) de la resolución 1373**

*El Consejo de Seguridad,*

...

3. *Exhorta a todos los Estados a:*

...

***g) Asegurar, de conformidad con el derecho internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;”***



Como complemento de la respuesta dada al inciso f) del párrafo 3, hay que puntualizar que la Ley No. 1222 de 28 de diciembre de 1999 relativa a la extradición establece que “la extradición se deniega cuando se estima que la infracción tiene carácter político”, y concreta que “la infracción se considera también como política cuando hay motivos para creer que la solicitud de la extradición motivada por una infracción de derecho común ha sido presentada con fines de enjuiciar o castigar a un individuo por motivos de raza o de origen étnico, de religión o de nacionalidad, de opiniones políticas, y más en general por consideraciones que afecten a la dignidad de este individuo o que la situación de este individuo corre el peligro de agravarse por uno u otro de esos motivos”. En cambio, el atentado contra un Jefe de Estado o un miembro de su familia no se considera como infracción política.

En cambio, al tratarse de infracciones de participación en actos de terrorismo por medio de bombas, el artículo 8 de la Soberana Orden No. 15.088 de 30 de octubre de 2001, relativa a la aplicación del Convenio de las Naciones Unidas para la represión de atentados cometidos con bombas dispone que, “A los efectos de la extradición o de la colaboración judicial previstas en el Convenio (para la represión de atentados terroristas cometidos con bombas), ninguna de las infracciones previstas en el artículo 2, 4 y 5 se considera como infracción política, conexa a una infracción política o inspirada por móviles políticos”.

**Convenio de las Naciones Unidas para la represión de actos de terrorismo: Situación del Principado de Mónaco al 15 de enero de 2002**

<i>Título del Tratado</i>	<i>Situación respecto al Tratado</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Publicación de la Orden Soberana hace ejecutivo el Tratado</i>
Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, aprobado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (OACI)	Instrumento de adhesión firmado el 17 de mayo de 1983 Depositado el 2 de junio de 1983	31 de agosto de 1983	OS No. 7963 de 24 de abril de 1984 (JO de 4 de mayo de 1984)
Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, aprobado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 (OACI)	Instrumento de adhesión firmado el 17 de mayo de 1983 Depositado el 3 de junio de 1983	3 de julio de 1983	OS No. 7962 de 24 de abril de 1984 (JO de 4 de mayo de 1984)
Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, aprobado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (OACI)	Instrumento de adhesión firmado el 17 de mayo de 1983 Depositado el 3 de junio de 1983	3 de julio de 1983	OS No. 7964 de 24 de abril de 1984 (JO de 4 de mayo de 1984)
Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, aprobado el 24 de febrero de 1988	Instrumento de adhesión firmado el 2 de diciembre de 1993 Depositado el 22 de diciembre de 1993	21 de enero de 1994	OS No. 11177 de 10 de febrero de 1994 (JO de 18 de febrero de 1994)
Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos – Nueva York, 14 de diciembre de 1993 (Naciones Unidas)	En estudio	- - -	- - -
Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1979 (Naciones Unidas)	Instrumento de adhesión firmado el 2 de octubre de 2001 Depositado el 16 de octubre de 2001	15 de noviembre de 2001	OS No. 15157 de 20 de diciembre de 2001 (JO de 28 de diciembre de 2001)
Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980 (OIEA)	Instrumento de adhesión firmado el 25 de julio de 1996 Depositado el 9 de agosto de 1996	8 de septiembre de 1996	OS No. 12093 de 28 de noviembre de 1996 (JO de 6 de diciembre de 1996)

<i>Título del Tratado</i>	<i>Situación respecto al Tratado</i>	<i>Entrada en vigor</i>	<i>Publicación de la Orden Soberana hace ejecutivo el Tratado</i>
Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, aprobado en Roma el 10 de marzo de 1988 (OMI)	Instrumento de adhesión firmado el 10 de enero de 2002	- - -	- - -
Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de plataformas fijas situadas en la plataforma continental, aprobado en Roma el 10 de marzo de 1988 (OMI)	Instrumento de adhesión firmado el 10 de enero de 2002	- - -	- - -
Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, aprobado en Montreal el 1º de marzo de 1991 (OACI)	Instrumento de adhesión firmado el 17 de diciembre de 1998 Depositado el 14 de mayo de 1998	13 de julio de 1998	OS No. 13645 de 5 de octubre de 1998 (JO de 9 de octubre de 1988)
Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado el 15 de diciembre de 1997 (Naciones Unidas)	Firmado el 25 de noviembre de 1998 Instrumento de ratificación firmado el 22 de agosto de 2001 Depositado el 6 de septiembre de 2001	6 de octubre de 2001	OS No. 15083 de 30 de octubre de 2001 (JO de 9 de noviembre de 2001)
Convenio para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado el 9 de diciembre de 1999 en Nueva York (Naciones Unidas)	Instrumento de ratificación firmado el 29 de octubre de 2001 Firmado y ratificado el 10 de noviembre de 2001	Texto aún no en vigor	- - -

NB: O.S.: Ordonnance Souveraine; JO: *Journal de Monaco* (Boletín oficial).